

Desafíos en materia fiscal que plantea el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI)



Ariadna Laura Artopoulos

ariadna.artopoulos@bomchil.com

14 de Abril de 2025

A ocho meses de su aprobación y tras la emisión de ocho normas reglamentarias por parte de diferentes organismos del Estado Nacional, el RIGI comienza a ser una realidad posible. Una docena de proyectos fueron presentados y dos ya tuvieron aprobación oficial durante el primer trimestre del año.

En enero fue aprobado el proyecto de construcción en la provincia de Mendoza del parque solar fotovoltaico “El Quemado” de YPF Luz, a través del vehículo único de inversión Luz del Campo S.A, con una inversión estimada de 220 millones de dólares y desarrollado junto con EMESA (Empresa Mendocina de Energía).

Un proyecto muy ambicioso, denominado Vaca Muerta Oleoducto Sur (VMOS), fue aprobado en marzo, reuniendo a los grandes jugadores del mercado: YPF, PAE, Vista, Pampa Energía, Chevron, SHELL y Plus-Petrol. Con una inversión estimada de 3000 millones de dólares se propone la construcción de un oleoducto de 437 kilómetros en Río Negro, así como una terminal de almacenamiento y una terminal marítima, que incrementará la capacidad de transporte y almacenamiento de petróleo crudo lo que facilitaría la exportación de hidrocarburos. Una parte significativa de la inversión será destinada a activos computables bajo la normativa RIGI, lo que permite acceder a los incentivos fiscales que prevé el régimen.

En efecto, entre los principales beneficios impositivos para las grandes inversiones aprobadas, está la aplicación de una tasa reducida en el Impuesto a las Ganancias (25% en lugar de 35%) y la opción de aplicar un régimen diferencial para practicar amortizaciones de las inversiones que realicen.

Resulta significativa la regulación prevista para las pérdidas impositivas que generen los proyectos.

Dichas pérdidas podrán utilizarse sin límite temporal, es decir más allá de los cinco años que prevé la ley del impuesto a las ganancias. Esta decisión resulta muy acertada teniendo en cuenta el tiempo de maduración de las grandes inversiones que el régimen pretende captar y debería ser prevista para otras inversiones fuera del RIGI.

Los quebrantos indicados también podrán ser actualizados por la variación del Índice de Precios Internos al Por Mayor (IPIM) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Destacamos la importancia y singularidad de este último beneficio exclusivo para los sujetos amparados por el RIGI, en virtud de la posición del Gobierno respecto de la no actualización de quebrantos impositivos para los demás sujetos, lo cual ha motivado a la promoción de recursos administrativos y acciones judiciales por muchos contribuyentes. No obstante, este año el gobierno ha reconocido que es un tema que debe corregirse y a tal, fin presentó un proyecto de ley ante el Congreso de la Nación que está pendiente de tratamiento.

Otro importante y singular beneficio es la posibilidad de trasladar quebrantos a terceros, transcurrido el plazo de cinco años sin que sean absorbidos por ganancias gravadas. Hasta el momento el único traslado de quebrantos se da, bajo ciertas condiciones, en los procesos de reorganización (e.g. fusiones o escisiones). Sin duda es un aspecto que deberá reglamentarse en el futuro.

La carga fiscal también se reduce para los accionistas de los vehículos de inversión y para los proveedores del exterior. Los dividendos que se paguen transcurridos siete años de la fecha de adhesión estarán sujetos a la tasa del 3.5% (en lugar del 7%), sin importar el período en el que la ganancia que se distribuya haya sido generada.

En el caso de proyectos que sean considerados de exportación estratégica de largo plazo, los pagos a proveedores del exterior por servicios de alquiler o chárter marítimo, transporte internacional destinado a exportaciones, ingeniería, adquisición y gestión de construcción estarán exentos de impuesto a las ganancias. Otros pagos estarán sujetos a una tasa reducida del 10.5% (podría aplicarse hasta el 31.5%), excepto que exista una norma que otorgue un tratamiento más favorable.

Si los pagos en cuestión se encuentran gravados por el impuesto a las ganancias, no se aplica el acrecentamiento de ganancia conocido como *grossing up*. La norma asume que en general, son los vehículos de inversión los que se hacen cargo de la carga tributaria, lo que sucede frecuentemente encareciendo el precio de los servicios.

El tratamiento favorable a todos los pagos a proveedores del exterior (no solo los relativos a proyectos de exportación estratégica de largo plazo) puede provenir de la aplicación de convenios para evitar la doble imposición internacional suscriptos por Argentina con los países de los cuales sean residentes los proveedores y siempre que les resulten aplicables. En la actualidad existen convenios en vigor con Alemania, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Italia, México, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza y Turquía. Se encuentran en trámites de aprobación en el Congreso de la Nación los acuerdos celebrados con Austria, Japón y Luxemburgo.

Los citados convenios tienen jerarquía constitucional, lo que se traduce en que sus normas priman sobre aquellas incluidas en la ley del impuesto a las ganancias y otras normas domésticas. Su objetivo es definir la potestad tributaria de los países signatarios y establecer mecanismos para evitar o aliviar la doble imposición en los casos en que no pueda ser evitada. Son herramientas muy importantes y útiles para la planificación fiscal internacional y brindar certeza a la hora de diagramar y llevar adelante una inversión.

Inédito también ha resultado la exoneración de algunos de los requisitos previstos en la normativa para que una reorganización empresarial califique como exenta, procedimiento muy utilizado para la reestructuración y simplificación de negocios con neutralidad fiscal. De esta manera, se busca dar flexibilidad a las empresas para conformar los vehículos de inversión y realizar las inversiones, debiéndose plasmarse la decisión en las normas reglamentarias y los sistemas operativos.

Otro de los incentivos aplicables a los cinco primeros años de la fecha de adhesión al régimen es la no aplicación de los límites de deducción de intereses y diferencias de cambio vinculadas a la financiación del proyecto, lo cual importa una significativa ventaja respecto de otros contribuyentes que contraen préstamos para realizar inversiones.

Trascendentales son también los beneficios previstos en materia de Impuesto al Valor Agregado, ya que posibilita a los beneficiarios del régimen pagar el impuesto, incluidas las percepciones, a sus proveedores o al Estado Nacional en el caso de importaciones de bienes, a través de la entrega de Certificados de Crédito Fiscal, sin previa autorización de la autoridad fiscal. El beneficio financiero es sustancial y toma en cuenta que en la mayoría de los proyectos los ingresos no resultarán inmediatos.

En aquellos casos en los que el proveedor solicite la devolución o transferencia a terceros de saldos que tengan origen en los certificados y no se proceda a la devolución en un plazo de tres (3) meses, el sujeto beneficiario podrá transferir los remanentes de dichos saldos no utilizados a terceros sin necesidad de aprobación previa. Este régimen ya fue reglamentado por la autoridad fiscal y plantea desafíos en la aplicación práctica para los inversores y sus proveedores.

Por último, otro beneficio es la posibilidad de computar todo el impuesto sobre los créditos y débitos al permitir el cómputo del ciento por ciento (100%) de los importes abonados y/o percibidos en dicho concepto como crédito del Impuesto a las Ganancias. Se plasmó un anhelo de los últimos años de muchos contribuyentes que esperan se les aplique, considerando que la vigencia del impuesto se extendió hasta fines de 2027.

Existen además importantes incentivos vinculados a los Derechos de importación, tasa de estadística y comprobación de destino, así como Derechos de exportación.

La mayoría de los incentivos tributarios no tienen antecedentes en su aplicación.

La experiencia indica que surgen frecuentemente conflictos derivados del cumplimiento de los compromisos asumidos y del alcance de los beneficios fiscales otorgados por regímenes particulares de incentivos, como los regímenes de promoción industrial que buscaron impulsar determinadas industrias en diversas provincias, tales como Tierra del Fuego, San Luis, San Juan, La Rioja, etc.

Por ello, es importante que se terminen de dictar las normas reglamentarias o interpretativas necesarias para otorgar certeza a los contribuyentes y que, a medida que se presenten diferencias se resuelvan, a fin de evitar que los conflictos escalen y continúen aún terminados los proyectos, lo que ya ha sucedido en otras ocasiones (e.g. reexpresión de bonos de consolidación en regímenes de promoción industrial).

Tan importante, o quizás más aún, que los beneficios es la garantía de estabilidad tributaria por un período de (30) años desde la fecha de adhesión al régimen. Esto implica que los vehículos de inversión solo pagarán los tributos vigentes a la fecha de adhesión al RIGI, sin que puedan ser de aplicación nuevos tributos o incrementos a tributos existentes. Se establece, además, el derecho a compensar contra otros tributos, de manera automática cualquier tributo que se le hubiese cobrado en violación a lo indicado anteriormente.

La estabilidad no comprende el IVA o los aportes y contribuciones de seguridad social. Con relación al impuesto a las ganancias, aplica a la tasa y mecanismos de determinación de la ganancia neta en pagos a beneficiarios del exterior.

Si bien, como reiteradamente ha expresado la doctrina de la Corte Suprema de la Nación, en principio nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados o dispensados por ellas, la situación es substancialmente distinta cuando el Estado asume un compromiso de mantener un determinado régimen jurídico de promoción de determinadas actividades en ejercicio de la cláusula constitucional del progreso prevista en el artículo 75 incisos 18 y 19 de la Constitución Nacional (Fallos 175:368; 296:672, 307:993 y 332:1531, entre otros).

La implementación del régimen de estabilidad conlleva la asunción por parte del Estado Nacional de determinados compromisos que generan derechos adquiridos a las personas amparados por el régimen, que se derivan del derecho constitucional de propiedad. Plasma además la garantía de certeza jurídica, que resulta vital para el desarrollo de inversiones formen o no parte del RIGI.

Por ello, resultaría conveniente que el legislador estableciera cierta estabilidad fiscal limitada, por ejemplo, a cinco años con vistas a recuperar la confianza de los inversores y estimular nuevos proyectos.

Los contribuyentes son quienes deben acreditar que efectivamente se ha vulnerado la garantía de estabilidad en un caso concreto, a menos que sea producto de la sanción de un nuevo tributo o su aumento o de una modificación normativa existente, en cuyo caso es la autoridad fiscal la que debe justificar y acreditar que no se producido el incremento como condición previa para aplicar el tributo o, en su caso, una alícuota superior a la existente. La garantía de estabilidad tributaria otorgadas en otros regímenes, como el minero, frente a la sanción de nuevos tributos o el aumento de los existentes también ha dado lugar a diferencias de interpretación que tuvieron que ser dirimidas en el ámbito judicial.

Por eso, cobra importancia la previsión de métodos alternativos para solucionar las controversias que puedan surgir entre el Estado Nacional y los inversores. Si no pueden resolver mediante consultas y negociaciones amistosas en un corto plazo, el vehículo de inversión –o sus socios o sus socios o accionistas extranjeros-, podrán someter la disputa a arbitraje internacional. El remedio arbitral busca brindar seguridad jurídica al inversor y ofrecerle una vía alternativa eficaz para dirimir los conflictos. También puede tener otros efectos positivos de alcance general como son el ejercicio prudente de las atribuciones de las autoridades ya que podrán ser revisadas no solo por tribunales locales sino también por árbitros internacionales, y la mejora de los sistemas judiciales locales, a fin de no disminuir paulatinamente la intervención en los conflictos.

Como anticipamos, muchos son los posibles conflictos que puedan surgir del cumplimiento de los compromisos de inversión asumidos y el alcance y/o uso de los incentivos fiscales. La opción otorgada al vehículo de inversión o sus accionistas por la Ley Bases abarca muchas posibles controversias en materia fiscal con el Estado Nacional, tales como el alcance de los incentivos tributarios y su oportunidad de uso. Esta posibilidad se potencia al otorgar al inversor incentivos que no estuvieron o están disponibles para otros contribuyentes y, por lo tanto, respecto de los cuales, en algunos casos, no existen antecedentes que puedan ser consultados a la hora de su interpretación. Además, el propio desarrollo del negocio y el ejercicio de las facultades de verificación y recaudación de la autoridad fiscal nacional llevará a la existencia de actos administrativos y procesos que deberán encausarse a través de las acciones y recursos previstos en la ley de Procedimiento Tributario, con el límite que fija la Ley Bases si la cuestión conflictiva deriva de la validez, aplicación, alcance, interpretación del régimen y normas relacionadas y el uso, goce, cese y/o ejercicio de los derechos, beneficios e incentivos obtenidos por el vehículo de inversión.

No en todos los casos la mejor solución será acudir al arbitraje y se deberá mensurar el impacto de hacerlo para el uso y goce de los beneficios, así como los costos que impliquen el sometimiento voluntario a la decisión del tribunal designado.

La distribución de potestades tributarias entre el Estado Nacional y las provincias y municipios o comunas obliga a tener en cuenta en estos proyectos la incidencia de la carga fiscal que tendrán los tributos cobrados por las provincias y municipios.

Las grandes inversiones que se concreten bajo el RIGI son de interés nacional y útiles y consideradas conducentes para la prosperidad del país en los términos del artículo 75 inciso 18) de la Constitución Nacional. En línea con ello, las inversiones resultan protegidas y cualquier norma o vía de hecho por la que se limite, restrinja, vulnere, obstaculice o desvirtúe el Régimen por parte de la Nación como las provincias –por sí y por sus municipios–, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubieran adherido al RIGI, será nula y la Justicia competente deberá en forma inmediata impedir su aplicación.

El Gobierno Nacional ha tratado de revestir al RIGI de las herramientas necesarias para evitar que las provincias y municipios lleven adelante acciones que repercuten negativamente en los proyectos, lo cual ha sucedido en reiteradas ocasiones y motivó largas discusiones en la justicia.

Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios fueron invitados a adherir al RIGI en todos sus términos y condiciones y, de esta manera, se comprometen a no imponer a los vehículos de inversión nuevos gravámenes locales, salvo las tasas retributivas por servicios efectivamente prestados.

El grado de adhesión de las provincias fue alto, y lo hicieron principalmente aquellas que podían resultar beneficiadas por los proyectos vinculados a energía, petróleo y minería. Se adhirieron al RIGI sin modificaciones al texto aprobado por el Congreso las provincias de Mendoza, Río Negro, San Juan, Jujuy, Catamarca, Salta, Corrientes, Santa Fe, Neuquén y San Luis. Otras provincias como Chubut, Chaco, Tucumán, Córdoba y Entre Ríos adhirieron con algunas salvedades o normas particulares. Formosa, Santiago del Estero, Misiones, La Pampa y La Rioja no impulsaron la adhesión. Santa Fe y Tierra del Fuego lo hicieron, pero hasta el momento no fue aprobada. Provincia de Buenos Aires no adhirió a la ley nacional y creó su propio régimen de incentivo.

Como era esperable, no se han dictado en general normas que prevean incentivos fiscales vinculados a tributos provinciales y municipales, existiendo en muchos casos incertidumbre sobre la carga fiscal definitiva.

En este sentido, los vehículos de inversión deberán tomar acciones preventivas para que no se produzcan afectaciones al desarrollo de los proyectos por excesos que cometan los gobiernos locales. Los gobiernos nacionales y los provinciales deben adoptar un rol activo para garantizar que no se lleven adelante excesos y que la carga fiscal a lo largo de los años que demanda cada proyecto sea razonable y respete los principios constitucionales vinculados a la tributación.





*Av. Corrientes 420 · C1043AAR
Buenos Aires · Argentina
T. +54 11 4321 7500
contacto@bomchil.com*

www.bomchil.com

